



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA
ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 26 de enero de 2022, que negó la solicitud de control de legalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora argumenta que el juzgado le da una presunción de derecho al certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, le da plena validez al documento allegado por la abogada Duarte y no estudia los documentos aportados, que están incompletos, borrosos, sin firmas, sin determinar la representación legal y las cédulas de los que se anunciaban como comparecientes.

Señala el otro hecho, en la violación al debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto no se controló el término de notificación personal realizado según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 19 de octubre de 2021, que se entendía notificado dos días después del envío, el cual comprobó con pantallazo y escrito remitido al juzgado y a la demandada, sin que el juzgado se pronunciara y por el contrario, se tuvo por notificada personalmente a la demandada, disponiendo un traslado por secretaría.

Manifiesta que en auto que se resolvió una reposición, se dice no validar la forma de notificación con unos requisitos y pruebas injustificadas, no exigidas por el procedimiento y desconociendo el precedente judicial, sentencia de la Sala de Casación Civil de 3 de junio de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, del cual describe apartes.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de 26 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, tiene como fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el reparo interpuesto.

Mediante proveído de 26 de enero de 2022, el Despacho negó la solicitud de realizar control de legalidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

En orden a lo resolver lo pertinente, se ha de indicar que, en cuanto a los motivos de reproche planteados por la parte demandante, en reiteradas oportunidades este Despacho, se ha pronunciado sobre los mismos asuntos.

Al plenario quedó acreditado con los documentos allegados por la sociedad demandada mediante escritura número 2972 de 13 de julio de 2006 y certificado de existencia y representación o de inscripción de documentos de sucursal, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima de fecha 8 de octubre de 2021, de la Sociedad Allianz Seguros S.A., en la cual se indica que por escritura pública No.2972 de julio 13 de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita en esa Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2006, bajo el número 685 del libro V, se otorga poder general por parte de la representante legal de la Aseguradora Colseguros S.A. Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y Cédulas Colón de capitalización Colseguros S.A., a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, para representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados, entidad que posteriormente modificó su razón social de Aseguradora Colseguros S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A., por escritura pública número 676 del 16 de marzo de 2012 de la

Notaría 23 de Bogotá D.C., documento que presume auténtico y conforme a los requisitos legales establecidos, además se observa que el mandato no le ha sido revocado a la abogada, circunstancia que la faculta para representar a su poderdante en este asunto.

Ahora bien, respecto al control de términos de la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, realizada por la parte actora de fecha 19 de octubre de 2021, la misma no fue tenida en cuenta por cuanto no se conoció la información descrita en la comunicación remitida a la demandada y no se comprobó en su oportunidad el envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos, pues solo de tal diligenciamiento se allegó una captura de pantalla.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8° en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806, en el entendido ***“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***. Resaltado adicional

Así las cosas, se concluye que el acto procesal realizado por la parte actora, no se ajustó a los parámetros regulados en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, la jurisprudencia citada y lo previsto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, pues para deducir que la notificación fue efectiva, el iniciador quien origina el mensaje de datos, debe recepcionar acuse de recibo, si no sucede de esa forma, no podrá presumirse que el destinatario recibió la comunicación.

Por lo tanto, considera el Despacho que no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa a la parte demandante, toda vez que las decisiones adoptadas en el presente asunto, no adolecen de defectos sustantivo y procedimental, no son arbitrarias o irracionales; al contrario, son acordes con la realidad procesal y más aún, con el derecho constitucional.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de la taxatividad y, el auto de 26 de enero de 2022, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales

que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario de alzada interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a774aca62809ada61b263a10dae6803c1f099e61b17dc25a0a796dc8fbeca**
Documento generado en 28/02/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>